



Ubicación 16619 – 6  
Condenado FRANCISCO IVAN GIRALDO CASTAÑO  
C.C # 75076842

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 16619  
Condenado FRANCISCO IVAN GIRALDO CASTAÑO  
C.C # 75076842

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 17174-31-04-002-2001-00001-00. N.I. 16619.  
Condenado: Francisco Ivan Giraldo Castaño. C.C. 75076842.  
Delito: Homicidio.  
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media  
Y Mínima Seguridad De Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de redosificar la pena por favorabilidad deprecada por Francisco Ivan Giraldo Castaño.

**ANTECEDENTES**

En proveído de 13 de febrero de 2002 una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales- Caldas revocó la sentencia absolutoria de 19 de octubre de 2001 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Chinchiná- Caldas y, en consecuencia, condenó a Francisco Iván Giraldo Castaño como autor de los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego, a la pena de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a la petición del sentenciado Francisco Iván Giraldo Castaño, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

PPL Impugna  
al respaldo

dep  
29/11/23

Asímismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de **la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.**

El sentenciado Francisco Iván Giraldo Castaño solicita rebaja la pena impuesta en 17.99% que equivale a la diferencia entre la pena máxima prevista en el artículo 37 del Código Penal modificada por la Ley 890 de 2004, esto es, 50 años, con la introducida por el artículo 5 de la ley 2197 de 2022, esto es, 60 años, pena última que fue declarada inexecutable en sentencia C- 014 de 2023.

En el presente asunto los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 1998 y la ley vigente para dicha fecha era el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 que establecía una pena máxima de 30 años. Ahora bien, si bien el fallador aplicó en la individualización de la pena la Ley 599 de 2000 por “favorabilidad” que señalaba pena máxima de 40 años, lo cierto es que la pena fijada fue de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión, esto es, no superó la pena máxima prevista en la primera ley.

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia, se expidió la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 37 de la Ley 599 de 2000 que estableció una pena máxima de 50 años y finalmente se profirió el art. 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el citado artículo fijando la pena máxima en 60 años, que como bien lo indicó el sentenciado, fue declarada inexecutable en sentencia C-014 de 2023.

Si bien es cierto, hubo modificaciones con posterioridad de los hechos, lo cierto es que no son favorables al sentenciado porque, en vez de reducir la pena máxima, lo que hicieron fue aumentar la pena, por lo que en el evento de aplicarla retroactivamente la pena subiría proporcionalmente, desmejorando la condición del sentenciado, razón por la cual no hay lugar a aplicar por favorabilidad dicha norma y reducir la pena en la proporcional sugerida por el sentenciado.

Ahora bien, aclara el despacho que el fallador a la hora de dosificar la pena, no realizó la individualización de la misma teniendo en cuenta la pena máxima permitida, pues como se indicó anteriormente, la pena impuesta

fue inferior y no tuvo la necesidad de reducirla una vez individualizada a la máxima permitida. Situación diferente si el sentenciado hubiese sido condenado en vigencia de la Ley 2197 de 2022 (que permitía un máximo de 60 años), imponiéndole un monto superior a 50 años, pues con la declaratoria de la inexecutable de art. 37 de la 2197 de 2022 y al haberse revivido el monto máximo de 50 años de la ley 890 de 2004, la pena al ser superior a dicho guarismo hubiese constituido un trato desigual objeto de revisión por favorabilidad, pero como quiera que ese no fue el caso de la presente condena, no es posible redosificar la pena impuesta por favorabilidad.

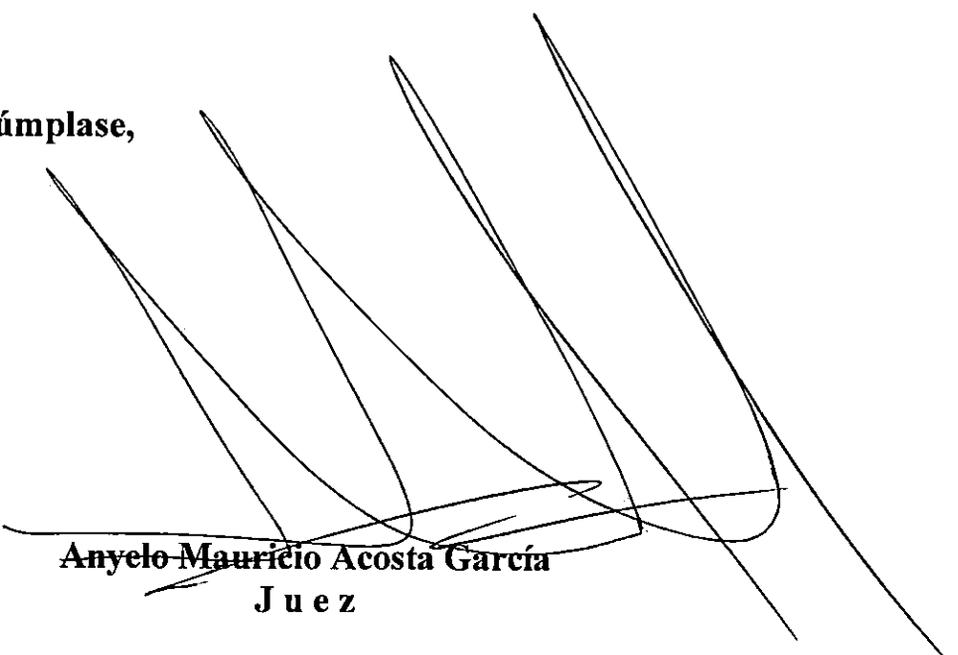
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Unico:** Negar la redosificación de la pena solicitada por Francisco Ivan Giraldo Castaño.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 11
20/11/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 2 Nov-23

**UBICACIÓN** 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26619

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE AUTO:** 31-01-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 02/11/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Francisco Iván Giraldo

**FIRMA:** [Firma manuscrita]

**CC:** 15076842 Manizales

**TD:** 104336

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



posdata

OJO

Recibo NOTIFICACIÓN el día 02/11/2023  
Hora 2:30. En pugno desición de la  
NOTIFICACIÓN

Referencia: Recurso de reposición y/o apelación  
YO: Francisco Iván Giraldo Castaño obrando en nombre propio. Con Cupo número 75076842 de Manizales (edas) actualmente detenido en la cárcel de alta mediana y mínima Seguridad Erón picota con identificación Carcelaria T.O. 104336 NUI 833 otorgados por el mismo esta blocaimiento y amparado en los Artículos 23 y N En Concordancia con los Art 29 y N y 87 y N que la Constitución me confiere como Ciudadano Colombiano.

ASunto, Motivos de inconformidad  
Honorable Juez: Anyelo Mauricio Acosta García, juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá. Hayego esa honorable despacho con el fin de fundamentar y/o impugnar el auto notificado el día 02/12/2023 en el cual me niega la readecuación en la condena donde hace énfasis que mi condena y/o los echos ocurrieron en vigencia de la ley 100 del Art 44 del 1980 en la cual la pena máxima era de 30 años y que el fallador aplico la pena de la ley 599 del 2000 donde la pena máxima era de 40 años. y en esta orden de ideas es preciso traer a colación la solicitud del día 25 de octubre del 2022, donde su honorable despacho me notifica que no es procedente la readecuación por que mi pena está readecuada la cual no lo es por que si hubiese

Sigue

impuesta la pena con la ley 100 del Art 44 del 1998 la pena redosificada, debería haber quedado en 15 años y si hubiese sido redosificada con la ley 599 del 2000 la cual la pena máxima era de 40 años, la condena redosificada quedaría en 20 años lo cual no fue así, y respecto a la cual Sentencia C. 014 del 2023 la cual deroga el artículo 37 la cual su honorable despacho me niega porq' no supera la cuenta de la pena máxima, la cual debería tener derecho por el Art 6º (Ley permisiva o favorable) la cual siendo semejante vulnerando como también el Art 13º N todas las personas nacen libres, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, sin ninguna discriminación y por lo tanto, si la Corte Constitucional da un fallo favorable para algunos ppl colombianos por ende y principio de igualdad y equidad todos los otros ppl gozamos de los mismos derechos deno ser así se estarían vulnerando los derechos al Art 13º N y debo indicar q' es importante prima facie definir el alcance del estado social de derecho colombiano en materia penal, por medio del estatuto de penas del año 2000 sobre la cual se impuso para las normas rectoras, un precepto entropo centrico acorde con las tendencias democraticas más avanzadas de otros países en igual sentido la Carta magna impuso

Siguo

al legislador a través de los principios fundamentales el de rrotero Sobre el cual se ampararían y como se identificarían, los bienes primarios a proteger. Sin desconocer las tendencias del llamado Bloque Constitucional así mismo indicó la C-539 de 2011 emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que el Art 29 de la Carta política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre existentes al acto que se le imputa ante el juez o Tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandado superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad. De esta manera, las potestades Constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas deben estar justificando en un principio de razón suficiente (4) 5-22 una interpretación adecuada del imperio de la ley que se requiere el Artículo 230

sigue

Constitucional significa para la jurisprudencia Constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no pueda entenderse en términos reducidos como referencia a la aplicación de la legislación en sentido formal sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas Constitucionales, legales valores y objetivos incluida la interpretación, jurisprudencial de los máximos órganos judiciales la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico(s)

Sobre el tema ha ressaltado la Corte que (i) la esencia del Constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas Constitucionales Art 4º Superior y con ellas a la aplicación judicial directa de sus contenidos (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal es decir dictada por el legislador la cual debe ser interpretada a partir de los valores principios, objetivos consagrados en la Constitución (iii) que por lo tanto es la Carta política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades en especial en los jueces de la república de manera especial en los más altos tribunales (v) que son por lo tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial (vi) que precisamente por esta.

sigue

por esta Sujeción y las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial a los fundamentos jurídicos mediante los cuales sean resuelto situaciones analogas anteriores (viii) que esta Sujeción impone la obligación de respetar el principio y el derecho de igualdad tratando igual a los casos iguales que mientras q no exista un cambio de legislación persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los maximos Tribunales en todos los casos en q siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencia (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario y q el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos q ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable corresponde en primer lugar al alto Tribunal precisar y aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico

Sigue

En su totalidad y optar por las decisiones que interpretan de mejor manera el imperio de la ley para el caso concreto (el asimismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal que el juez en el estudio de ellos goza de un amplio margen de discrecionalidad operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio sin llegar a pecar de insolita rigidez o excesiva largueza que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre y desconfianza en la Comunidad cobijando a todos los jueces en sus decisiones máximas si se trata de armonizar con la Sentencia Constitucional como Tribunal de Cierre en la jurisdicción ordinaria. En esta orden de ideas la Corte Constitucional deroga el Artículo 37 del Código penal que hizo la ley 2197 del 2022 en Sentencia AC-014 del 10 de febrero del 2023 modificó la pena 60 a 50 años la pena máxima en Colombia y que estaba vulnerando el derecho de la dignidad humana quiere decir que todos los ppl que su condena fuera de 60 años por ende quedaría en 50 años de Carcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son el derecho a la igualdad x/o (Equidad) Art 13 C/N de Colombia y el Art 29 de la Carta política consagrada el derecho fundamental al debido proceso Art 6 C/p principio de favorabilidad

Sigue